

Expediente nmero cuarenta y un mil setecientos sesenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro. _____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 449 del C.P.P.), para dictar resolución en la **causa nro. 41.765/I** caratulada "**G.B.,S.V.; V.,R.A. Y M.,P.E. S/ APELA SANCIÓN**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 463 el Señor Juez del Juzgado Correccional nro. 2 Departamental -Doctor Gabriel Luis Rojas-, reguló los honorarios a los Doctores Carlos Sebastián Scoccia y Romina Gabriela González, por la labor desarrollada en los presentes obrados, en la suma correspondiente a cuarenta (40) jus -para cada uno de ellos-, aplicando la normativa de los arts. 9, a. I, inciso 3 K), 16, 33, 51, 54 y 57 de la ley 14.967, más el adicional del 10% establecido por el art. 12 inc. a) de la ley 6716.

A fs. 471/472 el Doctor Carlos Alberto Falappa, en representación de la Municipalidad de Bahía Blanca, planteó la nulidad del resolutorio, deduciendo en forma subsidiaria recurso de apelación por considerar altos los emolumentos fijados.

Por su parte los Doctores Carlos Sebastián Scoccia y Romina Gabriela González, a fs. 475, interpusieron recurso de apelación contra la resolución de fs. 463, por considerar "...bajos los honorarios regulados por la labor profesional desplegada por los suscriptos en autos...".

Analizado el trámite de los presentes obrados y el resolutorio puesto en crisis, adelanto que propondré al acuerdo la invalidez del mismo, es que advierto la existencia de vicios de entidad nulificante, sobre cuyo tratamiento -oficioso- me encuentro facultado a entender en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201 y 203 del C.P.P., 18 de la Constitución Nacional y 10, 15 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar digo que, del incidente proveniente del Juzgado de Faltas nro. 2 local, se desprende que la regulación de emolumentos de fecha 13 de mayo de 2016 no se encuentra firme; ello como consecuencia de que el 10 de junio del mismo año, se dedujo recurso de apelación por los Doctores Carlos Sebastián Scoccia y Romina Gabriela González, el cual nunca fue elevado (al Juzgado en lo Correccional) para su tratamiento; por ende esa impugnación se encuentra pendiente.

También destaco que esa resolución del Juzgado de Faltas nro. 2, no fue anoticiada a la Municipalidad de Bahía Blanca, y a las presuntas infractoras P.M. A.V. y S.G.B., las cuales atento a lo prescripto por el artículo 58 de la Ley 8904, -y aún en el supuesto de que sea la Municipalidad de Bahía Blanca la primer obligada al pago-, pueden resultar solidarias en la cancelación de esa obligación, al resultar las beneficiarias de los trabajos profesionales de los Doctores Scoccia y González. Por lo expuesto hasta aquí el trámite debe sanearse desde esa instancia.

Más allá de lo expuesto, también debe ser anulado el decisorio dictado por el Sr. Juez en lo Correccional, pues el mencionado Organo intervino en los presentes obrados como instancia superior al Juzgado de Faltas nro. 2. Por ello, al momento de fijar los honorarios de los trabajos realizados por los Abogados

intervinientes, lo debió hacer en función de las pautas establecidas en el artículo 31 de la Ley 8904 (no de manera originaria con respecto al trabajo profesional efectuado por ante el Juzgado de Faltas, al citar el artículo 9 ap. I, Inciso 3K) de la ley 14.967). También hago notar que la resolución de fs. 463 se fundamenta en una disposición legal cuya entrada en vigencia es posterior a los trabajos realizados por los Abogados Particulares (Dr. Scoccia y Dra. González); y que, dicha normativa, a razón del decreto 522/17E, tiene observado el contenido del artículo 61, que disponía la aplicación del nuevo régimen "...a todos los procesos en que, al tiempo de su promulgación no exista resolución firme regulando honorarios...".

Por el contrario la posición jurisprudencial vigente de la S.C.B.A., es que "...a los fines de la regulación de honorarios en este caso, en el que los trabajos se realizaron estando en vigor el decreto ley 8904/1977, habrán de utilizarse las pautas y la unidad arancelaria (ius) allí instituida... Ello así en el entendimiento de que el art. 9 de la nueva legislación, en tanto altera la estructura de componentes que nutren dicha unida arancelaria, generando de esa forma un significativo incremento de su cuantía... ha de regir para trabajos devengados durante la vigencia de aquella norma y no hacia el pasado..." (Causa I-73.016, "Morillo, Hugo Héctor c/ Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Decreto -Ley 9020", 08/11/2.017).

Por ello, la nueva ley (Ley 14.9467) debe regir en relación a los trabajos profesionales llevados a cabo a partir de su entrada en vigencia y no a los cumplidos bajo la vigencia del decreto 8904/77, pues el trabajo efectuado es el presupuesto que hace nacer el derecho a la regulación de emolumentos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Nacional, al sostener que "... es necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye

en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 ya citado (Fallos: 306:1799). La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo cual mal puede considerarse que deba aplicarse la ley vigente a esa época sin afectar, inconstitucionalmente, derechos ya nacidos y consolidados al amparo de una legislación anterior." (F.479. XXI. ORIGINARIO, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de IX-1996)

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la resolución de fs. 463, debiendo remitirse los presentes actuados -directamente- al Juzgado de Faltas nro. 2, a los efectos de que se reencauce el procedimiento conforme los lineamientos de la presente (art. 201, 203 y 207 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero, por los mismo fundamentos, al voto del Doctor Barbieri y sufrago en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde disponer la nulidad de la resolución impugnada, debiendo remitirse los obrados al Juzgado de Faltas nro. 2 a fin de que se reencuace el procedimiento conforme los lineamientos de la presente resolución (arts. 201, 203, y cc. del C.P.P., 168 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: sufrago en el mismo sentido que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culmina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 28 de diciembre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar la nulidad del resolutorio de fs. 463, debiendo remitirse el expediente directamente al Juzgado de Faltas nro. 2 a fin de que se reencauce el procedimiento conforme los lineamientos de la presente resolución (arts. 201, 203 y ccmts. del C.P.P., 168 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).

Notificar a los Doctores Carlos Sebastián Scoccia, Romina Gabriela González y Carlos Alberto Fallappa.

Librar oficio al Juzgado Correccional nro. 2 Departamental, a efectos de que se tome conocimiento de la presente resolución.

Hecho, remitir los obrados al Juzgado de Faltas nro. 2, donde se deberá anotar este decisorio a las encausadas G.B., V. y M..